

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 40 rs. al mes, franco de porte, y de en esta capital llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.**

Valencia, 29 de Mayo de 1858.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado al puerto del Grao en la mejor salud, después de una travesía sumamente feliz y agradable á las once de la mañana de hoy.

A las dos han desembarcado Sus Majestades y hecho su entrada en esta ciudad en medio de las aclamaciones del inmenso gentío que poblaba las calles de la carrera.

**El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.**

Valencia 30 de Mayo de 1858.

S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han asistido al solemne *Te Deum* cantado hoy en la Catedral. S. M. ha sido saludada con entusiasmas aclamaciones al dirigirse desde Palacio á la Catedral y á su regreso á Palacio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año para cuya ejecución fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que, en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que in-

gresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron por tanto pendientes de aprobación, se expidiese desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde primero de Enero último y pagadero por semestres vencidos, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor del citado Ayuntamiento, establecimiento ó corporación, descontinuo los pagarés al 3 por 100, según lo establece, para los que los suscribieron, al art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

**INSTRUCCION**

que deberán ajustarse las operaciones de liquidación de los capitales y de expdición de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados y redimidos.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones preliminares.

- Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles á quienes les fueron vendidos sus bienes, y cuya indemnización se ha dispuesto por la ley de 26 de marzo último.
- 1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta el 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realización, con el descuento anual del 3 por 100 según sus vencimientos.
  - 2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor, en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

- 3.º A percibir desde 1.º de enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicación de las fincas y aprobación de las redenciones de los censos, pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública, ó en la de la provincia á que corresponda la corporación ó establecimiento.
  - 4.º A percibir asimismo hasta el día de la adjudicación de las ventas y formaciones consiguientes á la aprobación de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.
  - 5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorización del Gobierno y la conversión de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.
- Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrá presente.
- 1.º Que desde 1.º de enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de intereses de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.
  - 2.º Que por el contrario, debe cargarseles desde la expresada fecha de 1.º de enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las imposiciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.
  - 3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 25 de la ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad, pagándolos en inscripciones.
  - 4.º Que, si en algun caso extraordinario, creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripción ó inscripciones que les correspondan las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.
  - 5.º Que en los casos de declaración de quiebras por falta de la realización de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.
  - 6.º Y por último, que si después de la adjudicación de una finca ó redención de un censo, se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respec-

tivas, corporaciones ó establecimientos, y en el caso de deber serlo por el Estado, éste ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripción correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

**CAPITULO II.**

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles, convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobación de los censos redimidos y vendidos, que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y después de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

- 1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó corporación.
- 2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.
- 3.º El importe líquido, descontando el 3 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.
- 4.º La suma de estos conceptos.
- 5.º Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el día que se cierre la liquidación á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censuistas por su redención, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.



6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporación por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

(Se continuará.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1858, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion entre partes, de la una José Margeli, como marido de María Crusellas, y de la otra Pantaleon, Josefa, Justa y Gregoria Crusellas, y en representacion de estas sus respectivos maridos Segundo Insa, Anacleto Lamata y Manuel Alloza, sobre protocolizacion de una cédula testamentaria del presbítero Don Mariano Crusellas.

Resultando que en 22 de Junio de 1856 falleció este, habiendo otorgado su testamento en la villa de Alcorisa á 18 de Octubre de 1850 ante el Escribano de la de Ejlube, D. Joaquin Balfagon y dos testigos, en el que instituyó heredero fideicomisario al cura párroco de la de Alcorisa, ó que en el tiempo fuese de aquella iglesia parroquial, ó por vacante al regente la cura, para que distribuyera é hiciera de su herencia lo que tenia ordenado en una cédula testamentaria, la que dijo en el mismo testamento que se hallaria cerrada entre sus papeles ó en poder de la persona, que estaria escrita por él ó por otra persona pero firmada por él; designando las palabras que contendria la carpeta y las iniciales y finales de la cédula, y disponiendo que fuese parte del testamento.

Resultando, según Margeli, que con su mujer habitaba en compañía del presbítero Crusellas, que al dia siguiente del entierro de este habia hallado en un arca, que contenia papeles del mismo, la cédula que obra en autos, la que, como sencillo campesino y poco versado en papeles, abrió, y no pudiendo entender su contenido, se la dió á leer al presbítero D. Manuel Felez; y según lo declarado por el Alcalde de Alcorisa, que al dia siguiente del fallecimiento de dicho presbítero Crusellas, á petición de Margeli, habia pasado á la casa que este habitaba, y que entregándole el mismo la cédula, la leyó en presencia de Pantaleon Crusellas, de Insa, Lamata y Alloza y las respectivas mujeres de estos, é igualmente de otros tres sujetos que se especifican hijos de Mariano Crusellas, sobrino del presbítero Crusellas y legatarios de este:

Resultando que dicha cédula, de la que afirman el presbítero Felez y el Alcalde ser la misma que leyeron en las ocasiones que quedan indicadas, esta escrita en un pliego de papel con la fecha de 31 de Octubre de 1850 y la firma M. Mariano Crusellas, y contiene varios legados á Pantaleon Crusellas, á las hermanas de este las mujeres de Insa, Lamata y Alloza y á los otros tres hijos de Mariano Crusellas que presenciaron la lectura hecha por el Alcalde, y la institucion de heredera universal á favor de la mujer de Margeli; hallándose en la misma las palabras iniciales y finales que

expresó el presbítero Crusellas en su testamento, así como tambien se leen en la carpeta, en uno de cuyos extremos hay una oblea, las que dicho testador manifestó igualmente en el testamento que contendria aquella, según resulta de la diligencia del actuario extendida de mandato judicial:

Resultando que Margeli en el concepto expresado, acudió en 7 de Julio del referido año de 1856 al Juzgado de primera instancia de Castellote, pidiendo la protocolizacion de la cédula, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1398, 1399 y 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil; solicitud á que se opusieron Pantaleon Crusellas y consortes, pidiendo que se hubiese promovido el juicio de *ab intestato* del presbítero Crusellas, y alegando para ello, que no estaba justificado que la cédula se hubiese hallado cerrada entre los papeles del difunto, ni quien la abrió, y que ya era imposible la apertura pública y solemne que establecia el artículo 1396 de dicha ley de Enjuiciamiento:

Resultando que declarado el expediente contencioso y recibido á prueba, declararon para ella, á instancia de Margeli, los expresados presbítero Felez, el cura y el Alcalde de Alcorisa, afirmando los tres, por conocer la letra del presbítero Crusellas, que la cédula estaba escrita por este:

Resultando que recayó sentencia definitiva en 12 de Enero de 1857 delegando la prevención del *ab intestato*, mandando reducir la cédula á escritura pública, y que se protocolizase, pero sin entenderse prejuzgada la cuestion de validez ó nulidad de la misma, y reservando en su consecuencia á las partes su derecho para dilucidar aquella en el juicio de testamentaria ó en el que estimaren convenientes.

Resultando que interpuesta apelacion por Pantaleon Crusellas y consortes, admitida y seguida la segunda instancia, dictó sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 15 de Setiembre último, declarando válida y subsistente la memoria testamentaria, mandando protocolizarla juntamente con el testamento, y confirmando la sentencia apelada en lo que fuere conforme con esta y revocándola en lo que no:

Y resultando, finalmente, que contra la precedente sentencia interpusieron Pantaleon Crusellas y consortes el recurso de casacion hoy pendiente fundándole en que la cédula no se justificaba haberse encontrado entre los papeles del testador, ni en el de otra persona designada por el mismo; que no se presentó cerrada, como indicó este; que carecia de las señales designadas por el mismo para reconocer su identidad, y por consiguiente, que declarándola la sentencia de vista válida y subsistente, se infringían los artículos 1398 y 1399 de la ley de Enjuiciamiento civil, y esto aun prescindiendo de que dicho fallo se extendia á más que á lo que habia sido objeto del juicio:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que la cédula de testamentaria, que ha sido el objeto de la actual cuestion, reúne todas las circunstan-

cias designadas por el testador para reconocer su identidad, pues tanto en la carpeta como en ella se notan las mismas palabras y la misma colocacion de ellas que exigió este, y su letra y firma son del puño del mismo, según lo declaran los testigos, á quienes era bien conocida:

Considerando que la circunstancia de haberse presentado abierta, cuando el testador dijo que estaba cerrada, no era designada por este como señal ó distintivo para conocer su identidad, y además existia la cubierta con los signos de haber estado cerrada:

Considerando que las formalidades que exigen los artículos 1398 y 1399 para que se mande protocolizar una memoria testamentaria se han observado en el caso actual; pues consta de la diligencia extendida por el actuario la persona que la presentó y las señales que en el testamento se han consignado para dárla á conocer; y por consiguiente, que al mandar la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza su protocolizacion, no ha infringido los citados artículos:

Considerando que la demanda de Margeli estaba limitada á pedir la protocolizacion de dicha cédula, que este solo punto se discutió durante el juicio, que el solo fue decidido en el Juzgado de primera instancia, y sin embargo, dicha Sala no se limitó á esta sola declaracion, sino que á mayor abundamiento declaró tambien la validez y subsistencia de ella, infringiendo con esto la doctrina legal de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda; doctrina expresamente consignada en la ley 16.ª título 22.ª Partida 3.ª

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso en la parte en que la sentencia dispuso la protocolizacion de la cédula testamentaria, objeto de este litigio; y que debemos casarla y anularla en la que se declaró la validez y subsistencia.

Y por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado del distrito de Palacio y en la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, entre D. Juan María Casas, como marido de Doña Alejandra Risco, y D. Nicolás Coronado, sobre pago de 30.318 rs. tres cuantillos, autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion

que interpuso el primero de sentencia denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto tambien por el mismo contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala.

Resultando que en 26 de Octubre de 1856 entabló Casas demanda contra Coronado como principal responsable de las deudas de su padre, en reclamacion de la expresada cantidad, en concepto de importe, no satisfecho, de cierta partida de lana que este habia comprado al de la Risco, acompañando varios documentos, pero sin numerar los puntos de hecho y fundamentos de derecho que se exponian:

Resultando que el demandado pidió que se declarase no haber lugar á contestar, alegando que el actor no justificaba su personalidad, y que la demanda no se hallaba formulada con arreglo á la ley de Enjuiciamiento, ni la acompañaban los debidos documentos:

Resultando que impugnada esta pretension por Casas, pidió que se trajese á los autos testimonio de una escritura; y que recibido el incidente á prueba, no habiéndose practicado ninguna por las partes, se declaró por el Juzgado que habia lugar al artículo, y que Coronado no se hallaba obligado á contestar á la demanda hasta que se acreditase que la Risco era la heredera de su padre á quien se hubiese adjudicado el crédito en cuestion, y hasta que se dedujese dicha demanda con arreglo á derecho:

Resultando que esta sentencia, apelada por Casas, fué confirmada con costas en 7 de Diciembre de 1857 por la expresada Sala tercera, la cual mandó además que se dijese la nulidad de la sentencia que cuando dictara sentencias fuera del término legal hiciese constar los motivos que hubiesen impedido hacerlo á tiempo:

Resultando que contra esta sentencia de vista interpuso Casas recurso de casacion, fundándolo en que se le habia denegado el testimonio de una escritura, infringiendo en ello el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que la sentencia del inferior se habia dictado fuera del término prescrito en el 217 (dice), y en que al confirmarse la referida sentencia se sancionaba una nulidad visible, además de las faltas de ley, esencialísimas cometidas en el Juzgado y no subsanadas, si bien se omite designar esta nulidad y faltas, y citar ley ó disposicion quebrantada con ocasion de ellas:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la sentencia de 7 de Diciembre de 1857 no pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, puesto que subsanados los defectos que en ella se expresan, puede aquel proseguirse, ni se trata en estos autos de si ha de haber ó no lugar á oír á un demandante condenado en rebeldia, únicos casos en que, según los artículos 1.º 10 y 1.º 11 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da recurso de casacion contra sentencias que recaigan sobre artículos:

Declaramos que debemos confirmar y confirmamos con costas la de 19 de Diciembre último, en que se desestimó por la Audiencia la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan María Casas.



Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca. Juan Martin Carramolino. Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bréc.—Pellipe de Urbina.—Eduardo Elvov.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. Y su escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Mayo de 1858.—Dn. Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Alcalde de Mirabueno en oficio que me ha dirigido con fecha 26 del actual me da parte de haberse fugado de la compañía de su esposo Valentina portillo, vecina del mismo, cuyas señas personales se ponen a continuación; en su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia individuos de Guardia civil y empleados de vigilancia procurar su detención verificandola la pongan en mi disposición para que sea conducida al seno de su familia.

Guadalajara 31 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Señas: Edad 23 años, estatura orta, color de la cara, ojos azules, color cetrino, viste sayal azul, jugón encarnado, pañuelo blanco al cuello, y otro de color de rosa á la cabeza.

Jose Trillo, vecino de Adoves, ha presentado solicitud en este Gobierno de provincia, pidiendo se le conceda autorización para construir un molino harinero, en término de dicho pueblo y sitio llamado La Rocha de la Loma.

En su vista, y con arreglo á lo que previene la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he resuelto dar publicidad al mencionado proyecto y señalar el plazo de 20 dias, para que las personas ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento de él en la Secretaría de este Gobierno y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho los que se creyeren perjudicados.

Guadalajara 29 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Table with 5 columns: Item Name (CARNES, CALDOS, SEMILLAS, GRAXOS), Quantity, Price per unit, Total Price, and Location. Locations listed include Atienza, Brihuega, Cogolludo, Cifuentes, Guadalajara, Molina, Pastrana, Saucedon, and Sigüenza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 del actual dice á esta Administracion lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Señor. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la duda ocurrida al Administrador de Hacienda pública de Guadalajara acerca del tanto por ciento con que podrá recargarse la contribucion territorial en el año proximo, con-

cepto de arbitrios ordinarios para atenciones provinciales y municipales y de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que continuen vigentes los mismos que se fijaron en los artículos 12 y 13 de la Real orden de 15 de Setiembre del año último sirviendo de base el cupo de 400 millones.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.» Y la Administracion lo hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia para que les conste que al formar los presupuestos municipales respectivos al año de 1859 sobre el

cupo de la contribucion territorial del presente, unido al de 350 el de 30 millones, pueda recargarse hasta un 10 por 100.

Guadalajara 31 de Mayo de 1858.—JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA—Andrés Falguera.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido del Juzgado de primera instancia de Matias Bedoya. Doctores D. Jose Maria Parigás Comendado de la Real y distinguido da orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Pastrana y quehiles de su partido, que de ser así yo lo llame en actual ejercicio el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente: cito, llamo y emplazo á José Alberto Cuervas natural de Murcia, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración que tengo acordada en causa contra D. Antonio Cobos Diaz, comisionado especial de vigilancia de provincia de Madrid, por la estufa que le hizo en la feria de Tendala el año pasado de mil ochocientos cincuenta y siete de mil quinientos rs. en efectos de quincealla y ochenta y cinco duros en metalico, para om su vista dar el curso correspondiente á la citada causa.—Yo, D. José Maria Parigás, Juez de primera instancia de la villa de Pastrana, mandado á la fe del Sr. Camarero de Bedoya. Insértese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Saucedon.

Don Isidoro Orejon, unico Juez de Paz letrado de esta villa, y encargado en el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de Real licencia. Hago saber: Que en el expediente de ab-intestato de Isabel Carrasco, mujer de Francisco Alcolea, vecina que fué de Torronteras, pendiente en este Juzgado, se ha presentado Antonio Robustiano Cano Mazario, vecino de Escamilla, reclamando la herencia á beneficio de inventario, en concepto de primo carnal de la finada Carrasco; y cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes por la misma dejados, para que en término de veinte dias comparezcan á deducirlo, apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar, no verificandolo dentro del plazo señalado.



Dado en Sacedon a 25 de Mayo de 1858. — Isidoro Orejon. — Por su mandado. — Miguel Lopez. — Insértese. — Bedoya.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**  
de Brihuega.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, del día de ayer, se cita y emplaza a Dionisio Perez y Carrillo, natural de Majada-honda, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que suscribe, a notificarle la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra el mismo, por lesiones a Blas de Burgos.

Brihuega 28 de Mayo de 1858. — El Escribano de la causa, Bernardo de Diego y Cerro.

**PARTE NO OFICIAL**

**SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL**

Habiendo resuelto la Comisión constructora del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza verificar el pago de los terrenos expropiados en las villas de Marchamalo, El Canal, Fontanar, Yunque y Humanes, el día 7 de Junio proximo, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, los propietarios cuyos nombres se insertan a continuación, se servirán concurrir en dicho día y horas marcadas, a las Salas consistoriales de la villa de Yunque, donde serán satisfechas por el Comisionado de la Sociedad las cantidades que respectivamente les corresponden. Asimismo se previene a todas las personas que estén en el caso de deducir retenciones respecto a los pagos sobre cargas reales, ó por razon de hipotecas, servidumbre ó hipotecas de los referidos terrenos, se sirvan presentarlas en las oficinas de la Sociedad, calle del Prado, núm. 26, con antelación al referido día 7 de Junio, ó al Comisionado de la Sociedad, antes que realice el pago; en inteligencia que de no verificarlo, se satisfarán a sus respectivos dueños ó apoderados las cantidades que les correspondan, sin ulterior responsabilidad de la Sociedad.

Número de la finca según el expediente. Nombres de los dueños. Total importe de la finca inclusa la indemnización y 5 por 100. Rs. cénts.

Número de la finca según el expediente.	Nombres de los dueños.	Total importe de la finca inclusa la indemnización y 5 por 100. Rs. cénts.
1	D. José Maldonado	43 71
2	Benito Garrido	278 43
3	Idem	79 88
4	Idem	37 57
5	Idem	68 88
6	Sa. Marqués de Villamejor	123 30
7	Idem	709 62
8	Idem	133 65
9	Idem	54 21
10	Idem	80 15
11	D. Manuel del Vado	24 72
12	Idem	109 59
13	José Medrano	148 32
14	Sr. Marqués de Peñaflorida	77 78
15	Idem	256 75
16	Idem	83 05
17	D. Gregorio García	563 61
18	Idem	142 77
19	Idem	208 53
20	Idem	59 32
21	Inocencia Duque	36 58
22	Agustín Torres	50 75
23	Nicanor Malagon	77 29
24	Manuel Mejía	103 32
25	Sr. Conde de Adanero	925 44
26	D. Santiago Valentin	219 18
27	Idem	112 72
28	Idem	40 07
29	Idem	24 04
30	Idem	59 32
31	Agustín Cerrada	56 36
32	Herederos de José Molina	62 62
33	D. José del Vado	65 75
34	Idem	77 12
35	Idem	48 24
36	Bienes nacionales	29 05
37	Idem	118 23

Número de la finca según el expediente.	Nombres de los dueños.	Total importe de la finca inclusa la indemnización y 5 por 100. Rs. cénts.
<b>FONTANAR.</b>		
1	D. Pedro Sanz	281 50
2	Idem	197 99
3	Idem	591 52
4	Idem	62 61
5	Idem	375 34
6	Idem	19 24
7	Idem	55 81
8	Idem	140 57
9	Juliana Cisnero	50 75
10	Idem	269 47
11	Idem	401 68
12	Idem	23 09
13	Idem	194 88
14	Idem	511 76
15	Idem	11 78
16	Idem	154 27
17	Idem	150 66
18	Idem	624 79
19	Idem	187 07
20	Idem	107 90
21	Sr. Duque de Rivas	106 82
22	D. Francisco Sigüenza y Sobrinos	197 95
23	Leoncio de la Riva	185 86
24	Francisco Sigüenza	46 55
25	Idem	45 35
26	Idem	182 09
27	Idem	80 64
28	Sinforiano Herranz	97 09
29	Idem	54 87
30	Idem	40 82
31	Idem	36 04
32	Idem	68 83
33	Idem	125 70
34	Eugenio Marcos	86 79
35	Idem	90 94
36	Idem	130 28
37	Idem	18 04
38	Idem	11 09
39	Juan Bermejo	64 96
40	Idem	83 54
41	Herederos de Fermín Sigüenza	26 69
42	D. Lorenzo Gonzalez	131 72
43	Idem	133 52
44	Idem	229 71
45	Celestino Garralon	137 50
46	Manuel de Marcos	147 96
47	Idem	45 11
48	Esteban Escarcha	86 61
49	Anacleto Blanco	40 90
50	Anacleto Blanco	105 86
51	Idem	86 91
52	Capellania de Cabrerizo	194 72
53	Pedro Molina	107 65
54	Idem	37 05
55	Idem	157 13
56	Victoriano Molina	58 49
57	Idem	87 50
58	Eustaquio Cubero	61 34
59	Gregorio de la Roca	36 47
60	Sinforiano Simon	247 49
61	Hilario de la Roca	52 21
62	Catalina Alejandre	40 29
63	Melchor Capalvo	50 22
64	Idem	322 89
65	Idem	138 99
66	Anastasio Molina	73 73
67	Miguel Rubio	151 02
68	Miguel de Marcos	111 53
69	Francisco de Paula Bie	166 48
70	Juan Lopez	52 02
71	Casto Boltran	48 41
72	Juan Taracena	172 41
73	Pablo Escalante	177 58
74	Gregorio Moreno	110 67
75	José Udaeta	423 70
76	Vita Cisneros	67 03
<b>YUNQUERA.</b>		
1	D. Diego Garcia	4911 05
2	Bernabé Mañas	82 32
3	Idem	63 11
4	Idem	90 65
5	Bernabé Martinez	16 91
6	Idem	135 80
7	Bernabé Martinez	94 04
8	Idem	114 42
9	Idem	236 76
10	Fernando Cantal	162 42
11	Roman Fernandez	85 06
12	Idem	100 73
13	Idem	142 55
14	Justo Garralon	89 79
15	Blas Gaona	87 79
16	Idem	146 75
17	Idem	35 81
18	Pio Mañas	81 33
19	Idem	63 11
20	Idem	125 34
21	Pedro Lopez de Haro	289 53
22	Idem	165 65
23	Idem	74 87
24	Pedro Taracena	80 58
25	Idem	126 36
26	Idem	296 49
27	Idem	134 32
28	Lúcio Atienza	55 45
29	Idem	187 29

Número de la finca según el expediente.	Nombres de los dueños.	Total importe de la finca inclusa la indemnización y 5 por 100. Rs. cénts.
74	D. Lúcio Atienza	114 91
75	Idem	89 13
76	Anacleto Blanco	50 98
77	Félix Ramirez	404 21
78	Joaquin de Praves	162 42
79	Idem	176 35
80	Pedro Molina	96 51
81	Idem	321 37
82	Idem	317 54
83	Manuel Barreda	459 67
84	Idem	100 73
85	Vita Cisneros	63 92
86	Idem	101 48
87	Francisca Burgos	67 15
88	Idem	838 21
89	Idem	965 18
90	Sra. Duquesa de Gor	67 15
91	Idem	198 39
92	Idem	2129 59
93	Idem	1020 44
94	Idem	449 30
95	Idem	82 37
96	Idem	2940 16
97	Idem	1100 30
98	D. Tomás Atance	51 48
99	Ciriaco Molina	55 95
100	Idem	3 31
101	Victoriano Molina	74 87
102	Idem	315 90
103	Idem	212 67
104	Idem	300 83
105	Idem	35 81
106	Idem	53 72
107	Idem	30 30
108	Anastasio Molina	74 87
109	Idem	205 98
110	Idem	30 29
111	Idem	109 26
112	Isidora de la Roca	76 10
113	Idem	10 19
114	Idem	30 43
115	Eugenio Gonzalez	111 93
116	Idem	101 05
117	Melchor Estremera	67 15
118	Pedro Garralon	416 80
119	Idem	43 52
120	Juliana Cisneros	208 44
121	Idem	299 23
122	Juan Mañas y Bonifacio Herrera	188 78
123	Juan Mañas	45 06
124	Julian Medina y Nicanor Garcia	156 45
125	José Garralon	64 41
126	Idem	113 26
127	Juan Taracena	59 44
128	Agüeda Morales	33 39
129	Idem	264 28
130	José Notario	332 62
131	Patricio Dongil	429 30
132	Ciriolo de la Fuente	453 03
133	Idem	411 99
134	Rafael Viejo	18 18
135	Cándido Gonzalez	49 90
136	Bonifacio Herrera	308 26
137	Bonifacio Valentin	37 60
138	Luis Novoa	206 85
139	Idem	235 05
140	Idem	92 77
141	Narcisca Gil	97 74
142	Miguel Garcia	198 49
143	Francisco Biene	198 49
144	Ciriolo Mañas	191 31
145	Agustín Estremera	858 63
146	Lucas Guijosa	584 25
147	Pedro Marchamalo, Policarpo Atienza y Celestino Casas	118 37
148	Sinforiano Simon	132 66
149	Prudencio Sopena	396 93
150	Juan Estremera	34 81
151	Idem	546 65
152	Casiana Cantal	29 84
153	Ciriaco y Julian Molina	33 57
154	Gregorio Atance	70 04
155	Herederos de Cisneros	208 34
<b>HUMANES.</b>		
1	D. Manuel Simon	71 30
2	Sr. Conde de Humanes	1820 54
3	Idem	614 50
4	Idem	973 24
5	Maria de la Paz Medina	115 57
6	Lorenzo Romo	59 13
7	Idem	25 53
8	Idem	109 10
9	José Píno	51 90
10	Agustín Mateo	95 84
11	Idem	87 14
12	Idem	84 90
13	Idem	185 47
14	Manuel Villamil	106 62
15	Juan Merino	21 88
16	Idem	224 94
17	Idem	167 14
18	Idem	38 16
19	Idem	738 59
20	Gregorio Simon	598 78
21	Idem	33 99
22	Idem	396 18
23	Bonifacio Morales	87 83

Número de la finca según el expediente.	Nombres de los dueños.	Total importe de la finca inclusa la indemnización y 5 por 100. Rs. cénts.
41	D. Bonifacio Morales	7 15
42	Nicolas Ontañon	209 41
43	Eugenio Mateo	371 62
44	Francisco Marcos	358 83
45	Mariano Muñoz	76 98
46	Idem	101 15
47	Manuel Melendez	52 23
48	Manuel José Marcha	312 80
49	Idem	660 30
50	Idem	28 64
51	Idem	510 08
52	Idem	320 05
53	Idem	498 21
54	Idem	752 30
55	Idem	275 80
56	Bernardino Marcos	233 41
57	Idem	208 91
58	Felipe Merino	603 04
59	Francisco Simon	1217 06
60	Eustaquio Tello	261 60
61	Francisco Bartolomé	713 19
62	Justo Lozano	81 25
63	Bernardino Garcia	73 13
64	Benito Gonzalez	289 50
65	Idem	241 27
66	Julian Gomez	13 76
67	Idem	536 61
68	Francisco Castillo	139 29
69	Florentino Melendez	66 33
70	Pedro Fernandez	82 97
71	Benito Gonzalez	65 66
72	Miguel Olivar	11 63
73	Pedro Sanz	138 14
74	Idem	138 14
75	Petra Marcos	768 91
76	Gregorio Alcalde	154 36
77	Braulio Martinez	37 80
78	Nicolas Frutos	78 76
79	Andrés Saiz	115 90
80	Dionisio Marchamalo	213 21
81	Elias Frutos	37 14
82	Evarista Puerta	40 52
83	Ramon Estévan	153 22
84	Gaspár Ortiz	387 62
85	Manuel Ollero	175 26
86	Diego Delgado	155 88
87	Felipe Merino	400 19
88	Eugenio Muñoz	188 21
89	José Merino	1784 12
90	Antonio Coello	127 37
91	Felipe Martinez	551 57
92	Guzman Puerta	551 53
93	José Viejo	118 29
94	Miguel Olivar	66 33
95	Ignacio Redondo	51 99
96	Francisco Cabanillas	635 34
97	Idem	195 39
98	Tomasa Simon	300 40
99	Julian Bermejo	126 12
100	Francisco Marcos	124 03
101	Antonio Zurita	43 77
102	Idem	20 06
103	Idem	25 36
104	José Lopez	43 77
105	Idem	20 06
106	Juan Abad	63 66
107	Idem	142 61
108	Engracia Lopez	153 22
109	Idem	63 83
110	Manuel Notario	145 93
111	Idem	106 79
112	Ramon Leal	380 73
113	Gregorio Castillo	375 27
114	Miguel Gomez	54 88
115	Genaro Martinez	59 86
116	Lázaro Zurita	244 09
117	Idem	31 50
118	Gregorio Gordo	173 75
119	Idem	34 31
120	Idem	84 62
121	Apollinar Gordo	85 97
122	Idem	32 82
123	Francisco Herranz	106 19
124	Manuel Fernandez	130 00
125	Idem	47 75
126	José Gonzalez	178 75
127	Idem	67 15
128	Idem	107 44
129	Idem	66 33
130	Juan Francisco Carretero	103 47
131	Eugenio Gomez	63 67
132	Matias Garcia	63 67
133	Juan Morales	59 69
134	Sr. Conde de Humanes	211 92
135	D. Pedro Cañequé	32 82
136	Manuel Ochoa	224 51
137	Idem	26 86
138	Santiago Gil	26 86
139	Juan Gomez	102 97

Madrid 26 de Mayo de 1858. — El Comisionado, José Alvarez de Ron. — Insértese. — Bedoya.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS**  
Calle de S. Lázaro, núm. 21.